JUZGADO FEDERAL N° 4
SECRETARÌA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA
AUTOS: "DE LA RIVA, NEVER C/ INSSJYP S/ AMPARO"
EXPTE. 68/2020

HABILITACION DE FERIA JUDICIAL. APELA MEDIDA CAUTELAR. SE PRESENTA. RESERVA CASO FEDERAL.

María Alejandra Tudesco, abogada, inscripto al T° 703 F° 330 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS**, constituyendo domicilio electrónico CUIL 27-20463951-0, en autos caratulados **"DE LA RIVA, NEVER C/ INSSJP S/ AMPARO" Expte. 68/2020** a V. S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Que conforme se acredita con la copia del Poder para Asuntos Judiciales que acompaño, resulto ser apoderado, en relación de dependencia, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con domicilio en Perú 169 de Capital Federal. Con relación a lo expresado y a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 47 del CPCC, declaro bajo juramento que el aludido mandato mantiene plena vigencia y validez.

II.- HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL:

Atento a que el tratamiento de la amparista no admite demora, es que se solicita a V.S. habilite la Feria Judicial a los fines de la recepción del presente escrito.-

III.- APELA:

Que causando gravamen irreparable a esta parte la medida cautelar dictada en autos con fecha 21 de enero de 2020, y que fuese notificada a esta parte

con fecha 24 de enero de 2020, vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la misma.

IV.- EXPRESA AGRAVIOS:

La medida cautelar ordenada y que se recurre obliga a mi poderdante a costear medicación costosa, que no ha sido negada por mi poderdante en ningún momento.

A) Contracautela: Se agravia mi mandante en la medida dispuesta con fecha 21 de enero de 2020, toda vez que la medicación que se ordena es de un costo por demás elevado, y por lo tanto debe solicitarse de la amparista una caución real a los fines de afrontar los posibles perjuicios que pudieran afectar a mi mandante, en virtud de no encontrarse resueltos definitivamente los autos de la referencia.-

B) Verosimilitud del Derecho: Se hace saber a V. S. que la provisión por parte de este Instituto de medicación se encuentra reglamentada y para ello es imprescindible cumplir con requisitos, que responden al control que mi poderdante debe ejercer sobre las prescripciones de medicamentos. Las exigencias marcadas por las Autoridades Sanitarias Nacionales, ANSAL y Ministerio de Salud de la Nación, se encuentran plasmadas en el Plan Médico Obligatorio (PMO) y Plan Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), y es esa normativa la que impone a las Obras Sociales la obligación de suministrar los insumos conforme a sus previsiones.- Por tanto en ningún momento se negó a otorgar la cobertura.

Esto que parece tan obvio, es lo que pone de manifiesto que el Instituto no ha incurrido en ningún acto de discriminación o arbitrariedad, como tampoco ha trasgredido lo señalado en el art. 43 de la C.N. por lo que

no hay sustento efectivo para que se nos imponga la medida que aquí cuestionamos, porque además mi mandante no estaba anoticiado del requerimiento de la amparista.

El juez de grado al resolver la cuestión planteada deja de lado el precepto constitucional del principio de reserva, **Art. 19 de la CN,** que establece que **"NADIE ESTA OBLIGADO HACER LO QUE LA LEY NO MANDA"**, es más la normativa aplicable precitada no ha sido tachada de inconstitucional, por lo que la misma goza de legitimidad y plena vigencia para intentar exigirle a mi conferente una conducta diferente que la establecida. También ha perdido de vista el Juez de Grado que la conducta de mi mandante no se torna arbitraria, toda vez que no se le ha negado ninguna prestación. El Juez de Grado en la resolución recurrida ordena a mi conferente a suministrar un insumo no contemplado en la normativa vigente PMO y PMOE.

Por lo que intentar exigirle a mi poderdante una conducta diferente que la que legitima el PMO y PMOE, es tácitamente derogar un sistema normativo sin facultades para hacerlo inmiscuyéndose un Poder en las atribuciones de otro Poder, lo que en definitiva pone en peligro el sistema democrático y republicano en el que se sostiene nuestra nación. El Juez de Grado soslaya la importancia que reviste el control de las indicaciones de medicamentos, sin querer podría estar amparando el comercio paralelo de insumos médicos que nada tiene que ver con el articulado del plexo constitucional aludido, pues justamente la normativa que se sanciona y que acompaña a la Carta Magna tiene sentido, y de ninguna manera ese sentido debe ser relativizado por ningún estamento del estado, estado que somos todos. Creer que las exigencias de control son escollos para desobligarse como institución es sencillamente perverso, es justamente primordial e insalvable que quienes estamos en el área salud, agudicemos los controles para evitar que la salud se vea comprometida en negocios espurios.

Las prestaciones se otorgan mediante una minuciosa administración de sus recursos financieros, ya que todos y cada uno de los beneficiarios debe gozar de modo parejo de todas las prestaciones que brinda el Instituto. Aún más, el sistema adoptado por mi conferente, como la mayoría de las obras sociales, para dar cobertura prestacional a sus beneficiarios se encuentra dentro de los llamados **"sistemas solidarios".** Y la referida SOLIDARIDAD se explica en cuento que por Ley, a todas las personas que perciben haberes previsionales liquidados por ANSeS, tanto jubilaciones como pensiones, se les retiene un porcentaje en concepto de Obra Social. Es de destacar que la alicuota es la misma para un ciudadano que cobra una suma sideral como para que el que recibe la denominada "jubilación mínima". Es asi, que todos y cada uno de los afiliados recibe la misma calidad prestacional. La realidad económica que viven la gran mayoria de los afiliados, no es desconocida por mi poderdante, y es sabido que una gran franja se encuentra comprendida dentro de la población que tiene sus necesidades básicas insatisfechas, por lo que **debe velar para que no se otorguen y amparen prestaciones innecesarias afectando los intereses del resto de los afiliados.** Y decimos esto porque el gasto innecesario que no hacen a la real prestación que este Instituto está obligado, produce una baja sustancial en los recursos a repartir. El amparista no puede aludir que se le haya negado en forma irrazonable petición alguna. Por otra parte se debe atender la **necesidad de todos los afiliados al sistema y dentro de las pautas que el sistema indica, respetando todas las previsiones legales, y cuando decimos todos, está por supuesto incluido el amparista. Otorgar prestaciones diferenciadas en virtud de requerimientos arbitrarios no debe ser tenido en cuenta, aquí no hay ningún derecho en juego, porque no hay ningún derecho denegado, hay una normativa que resulta INEXORABLE acatar, porque es el sustento de la vida democrática y del estado de justicia que nos rige. No pueden utilizarse los estrados judiciales a fin de obtener lo que en capricho creemos nos tienen que brindar.** En el presente caso no se ha configurado una

conducta arbitraria e ilegitima de parte de mi mandante, cumplimos con la normativa vigente y no se ha negado la cobertura solicitada.

Por último las Obras Sociales están facultadas para imputar sus recursos prorrateándolos conforme el flujo de sus ingresos y sus egresos, y no debe la vía judicial alterar una estructura segura, establecida a través de un estudio financiero, y que permite asignar recursos y prestaciones conformes un plan establecido de antemano, y cuya inconveniencia y arbitrariedad no ha sido demostrada. **Si mediante las decisiones de los jueces, se empezara a otorgar determinado tipo de prestaciones especiales no contempladas a algunos afiliados a costa de quitárselas a otros, los Magistrados, se tornarían en administradores de las Obras Sociales, con los resultados que con obviedad pueden predecirse.** Lo enunciando, ha sido sabiamente recogido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en la causa **"RAMOS Marta Roxana y OTROS c/ BUENOS AIRES PROVINCIA DE y OTROS s/ Amparo"**, ***donde establece que el desamparo de la actora, si bien es revelador de un dramático cuadro social, no puede ser resuelto por la Corte, ya que no es su competencia valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, ni asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles, pues no es ella a la que la Constitución Nacional le encomienda la satisfacción del bien general en los términos del Art. 75 inc. 18 y 32.-*** (Conf. Fallos 325:396 del 12/03/02). Reiteramos, *no puede imputársele la responsabilidad a mi conferente por la falta de medios económicos de sus afiliados para poder afrontar aquello que por un apartamiento voluntario del sistema, deciden obtener y en realidad está a cargo de ellos. En todo caso una mayor cobertura debería reclamarse al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y no a un Agente de Salud.* Reiteramos, esta parte **NUNCA HA INCUMPLIDO CON LOS DEBERES IMPUESTOS POR LA NORMATIVA VIGENTE, ES DECIR NO SE HA CONFIGURADO ACTO LESIVO Y ARBITRARIO ALGUNO IMPUTABLE A ESTA PARTE.** Es por ello, que

solicitamos a la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones, revoque el decisorio atacado, por los fundamentos vertidos y lo oportunamente resuelto en los autos **"PARRAGA Alfredo c/ INSSJP s/ Amparo" Expte. Nº 7212**, con fecha 17 de Septiembre de 2003 que refiere que **"no puede hacerse lugar al reclamo del amparista, pues la cobertura que brinda la demandada se ajusta a lo preceptuado en el PMOE, normativa cuya validez constitucional no ha sido cuestionada"**

C) Peligro en la demora: No puede considerarse acreditado el peligro en la demora, por parte del Instituto, toda vez que los hechos relatados en ninguna circunstancia dejan entrever que puedan provocar un daño irreparable a la actora.

Daño que sí pudiera acarrearle la provisión y aplicación de un medicamento solicitado vía amparo.-

V.- ACREDITA CUMPLIMIENTO. IMPOSICIÓN DE COSTAS:

A todo evento, se hace saber a V. S. que a los fines de cumplimentar la medida cautelar ordenada en autos, se procederá a la provisión del medicamento requerido a través de la apertura de expediente administrativo vía amparo.-

Desde ya solicitamos, en virtud que esta parte no ha incurrido en ningún acto lesivo en contra de la amparista como tampoco ha abandonado su obligación de atención de la salud, por lo que no se han configurado los presupuestos necesarios para la imposición de la medida que en estos autos se apela, se impongan las costas a la contraria.

VI.- PRESTAMO.

Para el caso que V.S. haga lugar a la presente apelación y a los fines de obtener copias para la formación del cuadernillo que establece el art. 250 CPCC, solicito ordene el préstamo de estos actuados, dentro del plazo que se establezca para la presentación de dichas copias.-

VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que ante la eventual decisión que conculque derechos de naturaleza constitucional de la accionada, especialmente los de propiedad y defensa en juicio, se hace expresa reserva de acudir ante la CSJN vía recurso art. 14 ley 48.

VIII.- AUTORIZA:

Se autoriza expresamente a realizar cualquier tramitación relacionada con el presente proceso y/o a retirar en préstamo a los Dres. Alejandro Lavandeira y/o Andrea Rodriguez y/o Rodolfo Salgado y/o Lucas Martin y/o Mariano Alberto Gonzalez y/o AlejandroPovilaitis y/o quienes ellos designen.

IX. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentada e interpuesto en legal tiempo y forma el recurso planteado.
2. Se tenga por Habilitada la Feria Judicial.
3. Se impongan las costas a la contraria.
4. Se tenga expresa reserva del caso federal.
5. Oportunamente se eleve a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a fin que revoque el auto atacado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

27 ENE 2020

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ALEJANDRA TUDESCO
Date: 2020.04.22 15:30:21 ART